

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1942-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Lima Norte, 09 de noviembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700053539, el Informe de Instrucción N° 1183-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 996-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Coop. La Libertad Mz. D, Lt. 38, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10101926473.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1183-2017-OS/OR-LIMA NORTE, en la visita de fiscalización de fecha 06 de abril de 2017 al establecimiento operado por el Administrado, ubicado en Coop. La Libertad Mz. D, Lt. 38, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El local de venta, tiene extintor que no cuenta con certificación UL o alguna similar.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
2	El área de ventilación verificada en el establecimiento es de 0.35 m²	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
3	El Local de venta con techo tiene puerta que comunica al dormitorio.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1451-2017-OS/OR-LIMA, de fecha 06 de julio de 2017, notificado el día 14 de julio de 2017, se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 87°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos

que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.13.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-53539 de fecha 21 de julio de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Oficio N° 2162-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 996-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. Descargos al Informe de Instrucción N° 1183-2017-OS/OR-LIMA NORTE:

- El Administrado manifiesta sobre los incumplimientos detectados haber subsanado los mismos.
- Asimismo, reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito.
- Adjunta a su escrito las fotografías correspondientes a las subsanaciones de los incumplimientos señalados.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 06 de abril de 2017, que en el establecimiento operado por el Administrado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 87°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 3.2. En relación a lo señalado por el Administrado, cabe precisar que la subsanación total o parcial de los incumplimientos detectados, no enerva que al momento de la visita de supervisión, se verificó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Art. 87°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; en consecuencia, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir¹ de responsabilidad administrativa al administrado, el mismo que

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

antes y después de la misma² se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.

- 3.3. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de -5% por cada infracción subsanada ya que el mismo es utilizado institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.
- 3.4. Asimismo, sobre el reconocimiento de responsabilidad por parte del Administrado cabe señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1)⁴ del mismo

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 24.- Sanciones Administrativas.

24.2. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

cuerpo normativo, ésta **se reducirá en -50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.5. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1183-2017-OS/OR-LIMA NORTE y en las fotografías recabadas en la referida visita, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.6. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	El local de venta, tiene extintor que no cuenta con certificación UL o alguna similar.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, CB, STA, SDA
2	El área de ventilación verificada en el establecimiento es de 0.35 m²	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el	2.1.3 ⁶	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁶ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la *infracción materia de análisis* se encontraba tipificada en el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1942-2017-OS/OR-LIMA NORTE

		artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		
3	Los cilindros se encontraron pegados a la pared.	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.1.3 ⁷	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM.	0.08 UIT

⁷ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la *infracción materia de análisis* se encontraba tipificada en el numeral **2.14.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.11 Asimismo, la Resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, la División de Supervisión Regional realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 2 y 3, de la siguiente manera:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO, no cuenta con los 6m² de aberturas (áreas) de ventilación permanente, toda vez que la puerta de reja tiene puerta de madera que cierra la ventilación.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra para realizar la modificación y/o adecuación del área de ventilación. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que modifique el área de ventilación (\$13*8hr*1d)(1)	104.00	No aplica	233.50	244.52	108.91
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.91
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					076.24
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					253.99
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.27

Nota:

- (1) Costo hora – hombre Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre 2013 extremo inferior
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Descuento del impuesto a la renta del 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO, cuenta con una abertura (puerta) que comunica directamente hacia el dormitorio.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra para realizar sellar la abertura que comunica a otro ambiente. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1942-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que selle la abertura que comunica a otro ambiente (\$13*8hr*1d)(1)	104.00	No aplica	233.50	244.52	108.91
Fecha de la infracción					Abril 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					108.91
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					076.24
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					078.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					253.99
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.27

Nota:

- (1) Costo hora – hombre Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre 2013 extremo inferior
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Descuento del impuesto a la renta del 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

- 3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al Administrado, teniendo en cuenta el descuento por la subsanación de las infracciones (-5%) y el reconocimiento de responsabilidad (-50%), son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa	0.08
	Reducción por atenuante de Reconocimiento y Reducción por Subsanación Voluntaria (-55%)	0.044
	Total Multa	0.036

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG 352-2011	0.27
	Reducción por atenuante de Reconocimiento y Reducción por Subsanación Voluntaria (-55%)	0.148
	Total Multa	0.122

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa	0.27
	Reducción por atenuante de Reconocimiento y Reducción por Subsanción Voluntaria (-55%)	0.148
	Total Multa	0.122

- 3.12. Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el Administrado.
- 3.13. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005353901

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005353902

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005353903

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR al señor **JOSÉ FERNANDO SAEZ MARMOLEJO** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gaguiar»

Gregorio Aguilar Robles
Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin